Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 1° de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia, cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo, sin embargo, al revisar de forma completa el expediente se advierte que a través de auto del 4 de febrero de 2021 (archivo digital 03) el Despacho de Origen ordenó notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado a través de su Secretaría, sin que se haya aportado prueba alguna de esta actuación procesal al expediente.

Por lo anterior y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordena a la Secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal, de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda si lo considera pertinente, conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a99b138e00d6b797747edd533c6350a58eace45a0172ec67079e6ec44ecd162**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 1° de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo, sin embargo, de una revisión completa del expediente se advierte que a través de auto del 7 de abril de 2022 (archivo digital 06) el Despacho de Origen ordenó notificar a la demandada TRANSELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de su Secretaría, sin que se haya aportado prueba alguna de esta actuación procesal al expediente.

Por lo anterior y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordena a la Secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** a la demandada TRANSELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través del correo electrónico gerenciageneral@transenelec.com, correo de notificación judicial que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de esa Sociedad (fl. 58 del archivo digital 02), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, correo de notificación en el que se advertirá que dicho acto de notificación se entiende surtido una vez trascurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia y la antes referida, proferida por el Juzgado de Origen el 7 de abril de 2022 (archivo digital 06), tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5db9f3f7b961d0b30a2dd1b966aab7b3578968fa95148152bbcf49230e133**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 31 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardo silencio. Así mismo Porvenir SA, presentó excepción previa de falta de integración del contradictorio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, Porvenir S.A y Casalimpia S.A, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, y se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de los poderes allegados.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGIE CAROLINA BEJARANO GARCÍA** identificada con la C.C. No. 1018471414 y T.P 302.255 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **CASALIMPIA S.A.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** identificado con la C.C. No. 1004155816 y T.P 406.112 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y **CASALIMPIA S.A.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **DIA LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2024 A LAS 08:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230004900 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712382b80c8d790a3aa273983f28cdb6ec506699a0381a7c548b4ab638f8a43e**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 03 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso Colpensiones presentó dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior; y la parte actora presentó solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no cumple con lo establecido el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, ya que no aportó las pruebas documentales relacionadas en el escrito de contestación, específicamente el expediente administrativo del causante señor Rodolfo García Bermúdez, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACIÒN** a la demandada **COLPENSIONES**.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDES**, identificada con la C.C. No. 1105681100 y T.P 255.514 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Se requiere a la demandada **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsane las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del citado artículo.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de acumulación de procesos (Pdf. 07), razón por la cual y previo a resolver sobre la misma, se hace necesario por Secretaria Oficiar al Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Cali, para que con destino a este Juzgado remitan el expediente digital donde se pueda consultar el proceso ordinario laboral con radicación No. **76001310500420220034900** instaurado por la señora

Yolanda del Rosario Rodríguez contra Colpensiones, lo anterior con el fin de consultar el estado actual del proceso y resolver la solicitud de acumulación presentada dentro del presente trámite.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9262a1944d7a4f5a69238446dc12693c2c74767338abd48d7c320e0ba6a8e**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 26 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Porvenir presentó dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Porvenir presento demanda de reconvención y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** identificado con la C.C. No. 1.020.792.591 y T.P 380.420 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada Porvenir S.A. presentó demanda de reconvención *(Pdf. 07 pág. 238 a 241)*, se procede a resolver lo pertinente.

Al efecto, el artículo 75 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente sobre la demanda de reconvención: "*El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción".*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención se presentó junto con la contestación de la demanda y en la misma fecha, y que reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

12 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá **ADMITIR** la demanda de reconvención en contra de la señora Gloria María Rojas Morales y, en consecuencia, se ordena **CORRER** traslado por el término legal de TRES (3) días hábiles del presente auto admisorio de la demanda de reconvención a la señora **GLORIA MARÍA ROJAS MORALES** en su calidad de demandada de la demanda principal, en los términos del artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. que establece: "*(…) De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso, y de ahí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda(…)".*

Así mismo, se observa que Porvenir S.A. solicitó llamar en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indicando que, en caso de una condena, al encontrarse en cabeza de Colpensiones el deber de información la condena debe imponerse a dicha AFP del RPMPD *(pdf. 08 pág. 2 a 5).* Al efecto, debe precisar el Despacho que, en el presente asunto, la parte demandante solicita que se condene a Porvenir S.A. a la indemnización por perjuicios materiales causados como consecuencia del traslado de régimen pensional, ante la imposibilidad de retornar al RPMPD por encontrarse pensionada en Porvenir S.A.

Sobre el particular, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL4806 de 2020, SL4062 de 2021 y SL1055 de 2022, entre otras, ha explicado que el deber de información se encuentra a cargo de las **AFP DEL RAIS**, quienes tenían la obligación de brindar a sus afiliados información completa, veraz y objetiva sobre las consecuencias negativas del traslado de régimen pensional, por lo que contrario a lo manifestado por Porvenir S.A, es dicha AFP a quien le correspondería demostrar el cumplimiento del deber de información. Adicionalmente, considera el despacho que en ese puntual aspecto que propone Porvenir S.A. no procedería la figura del llamamiento en garantía, en tanto, no existe fundamento que permita establecer que en caso de una eventual condena, COLPENSIONES tuviera que asumir el pago de la misma. Aunado a ello, y en el hipotético caso que la parte demandante refiriera algún tipo de incumplimiento u omisión por parte de esa entidad, lo que realmente procedería en la situación que propone la demandada es la vinculación de COLPENSIONES para establecer la presunta responsabilidad de esta entidad en la decisión del traslado de régimen que el demandante aduce le ocasionó un perjuicio.

Por lo anterior, en caso de una eventual condena dentro del presente proceso, COLPENSIONES no estaría llamada a responder por las eventuales

condenas que se le impongan a la demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, el Despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por la demandada Porvenir S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a45a3734e8c651058f811e862a3f65c614b1547b7f2dd1030110aa024f73a6**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presento dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardo silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Ecopetrol S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la C.C. No. 80.421.568 y T.P. 86.803 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.,** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **ECOPETROL S.A.**

Así mismo, se dispone a fijar el **DÍA MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DE 2024 A LAS 02:30 P.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230018700 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76aa5a24bb867a975912c7a456f07e0d22aeaa5a8e938e69441a2385d3696f**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 31 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presento dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Constructora en obra verde S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 19.235.985 y T.P. 27.825 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA EN OBRA VERDE S.A.S.,** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **CONSTRUCTORA EN OBRA VERDE S.A.S.**

Así mismo, se dispone a fijar el **DIA JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:30 A.M.,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230027700 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f127279276df64721c5b34837a6c0dc7407379b41d40ebf13c02000205c728de**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 04 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presento dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Constructora en obra verde S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LUZ GLADYS DUQUE LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 42877815 y T.P. 86733 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLEGIO EL CARMELO BOGOTÁ – HERMANAS CARMELITAS MISIONERAS** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **COLEGIO EL CARMELO BOGOTÁ – HERMANAS CARMELITAS MISIONERAS.**

Así mismo, se dispone a fijar el **MIERCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230029300 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615db6a0cd4103b0b3d357e9e5ba6c832d9f5dd17c8004473c9deeabf40b1a61**

Documento generado en 02/02/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos S.A presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Colfondos S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía y renuncia de poder. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los escritos de contestación de la demanda cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos del poder conferido.

Respecto a **COLFONDOS S.A,** en atención a la renuncia presentada por la sociedad BP ABOGADOS *(pdf. 11)*, el Despacho acepta la renuncia

presentada por la apoderada de Colfondos S.A, así mismo, se requiere a dicha AFP para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso.

Se observa además que Colfondos S.A junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, indicando que, de prosperar la ineficacia del traslado, dicha aseguradora debe retornar el valor recibido por seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia *(pdf. 07 pág. 106 a 11).*

Para resolver lo pertinente debe precisar el Despacho que la vinculación de quienes se solicita llamar en garantía en nada cambia el proceso, pues lo que se discute en la litis es la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado, aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no objeto de controversia en el presente proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, entre otras, ha determinado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional le corresponde a las AFP del RAIS trasladar a Colpensiones las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería la devolución de las primas por seguros de invalidez y sobrevivencia a las AFP demandadas, con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido en línea jurisprudencial que define la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por Colfondos S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62caa3a2867f3c5c8acd3023b5f430dcae7189d621b910feddbaf81dd055999**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Colfondos S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía y renuncia de poder. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los escritos de contestación de la demanda cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P 285.297 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ,** identificado con la C.C. No. 1.036.640.906 y T.P 334.427 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PROTECCION S.A,** en los términos del poder conferido.

Respecto a **COLFONDOS S.A,** en atención a la renuncia presentada por la sociedad BP ABOGADOS *(pdf. 11 pág. 2 a 7)*, el Despacho acepta la renuncia presentada por la apoderada de Colfondos S.A, así mismo, se requiere a dicha AFP para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso.

Se observa además que Colfondos S.A. junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, indicando que, de prosperar la ineficacia del traslado, dicha aseguradora debe retornar el valor recibido por seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia *(pdf. 08 pág. 27 a 32)*.

Para resolver lo pertinente debe precisar el Despacho que la vinculación de quienes se solicita llamar en garantía en nada cambia el proceso, pues lo que se discute en la litis es la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado, aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no objeto de controversia en el presente proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, entre otras, ha determinado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional le corresponde a las AFP del RAIS trasladar a Colpensiones las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería la devolución de las primas por seguros de invalidez y sobrevivencia a las AFP demandadas, con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido en línea jurisprudencial que define la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por Colfondos S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la

Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83ba8e32dba02a3ce675e7cb62b1b6ba94956d0dbcbdf1eebaac385e6ed9c1**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Colfondos S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía y renuncia de poder. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas Protección, Porvenir y Colfondos *(pdf. 12)*, de dicha documental no se desprende que efectivamente las AFP hayan recibido la comunicación, no obstante, al haber presentado el escrito de contestación de demanda se tendrán como **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en ese sentido y como quiera que los escritos de contestación de la demanda cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNADEZ TELLEZ,** identificada con la C.C. No. 52.532.969 y T.P 228.020 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCION S.A,** en los términos del poder conferido.

Respecto a **COLFONDOS S.A,** en atención a la renuncia presentada por la sociedad BP ABOGADOS *(pdf. 09 pág. 2 a 7)*, el Despacho acepta la renuncia presentada por la apoderada de Colfondos S.A, así mismo, se requiere a dicha AFP para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso.

Se observa además que Colfondos S.A. junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, indicando que, de prosperar la ineficacia del traslado, dicha aseguradora debe retornar el valor recibido por seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia *(pdf. 07 pág. 36 a 41)*.

Para resolver lo pertinente debe precisar el Despacho que la vinculación de quienes se solicita llamar en garantía en nada cambia el proceso, pues lo que se discute en la litis es la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado, aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no objeto de controversia en el presente proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, entre otras, ha determinado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional le corresponde a las AFP del RAIS trasladar a Colpensiones las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería la devolución de las primas por seguros de invalidez y sobrevivencia a las AFP demandadas, con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido en línea jurisprudencial que define la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por Colfondos S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd12bbe7b8d64f06bbfaf597fe85be14c3cbaf43bb7332d2c94780a1d123b4f**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 09 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas Colpensiones, Porvenir, Skandia y Colfondos presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Colfondos S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía y renuncia de poder y Skandia S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas Skandia, Porvenir y Colfondos *(pdf. 04 pág. 1)*, de dicha documental no se desprende que efectivamente las AFP hayan recibido la comunicación, no obstante, al haber presentado el escrito de contestación de demanda se tendrán como **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en ese sentido y como quiera que los escritos de contestación de la demanda cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA S.A** y **COLFONDOS S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A,** en los términos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P 152.354 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA S.A,** en los términos del poder conferido.

Respecto a **COLFONDOS S.A,** en atención a la renuncia presentada por la sociedad BP ABOGADOS *(pdf. 11 pág. 2 a 7)*, el Despacho acepta la renuncia presentada por la apoderada de Colfondos S.A, así mismo, se requiere a dicha AFP para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso.

Así mismo, se observa que Colfondos S.A. y Skandia S.A. junto con la contestación de la demanda presentaron solicitud de llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** indicando que, de prosperar la ineficacia del traslado, dichas aseguradoras deben retornar el valor recibido por seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia *(pdf. 08 pág. 32 a 37 y pdf. 07 pág. 66 a 73)*.

Para resolver lo pertinente debe precisar el Despacho que la vinculación de quienes se solicita llamar en garantía en nada cambia el proceso, pues lo que se discute en la litis es la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado, aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no objeto de controversia en el presente proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, entre otras, ha determinado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional le corresponde a las AFP del RAIS trasladar a Colpensiones las

sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería la devolución de las primas por seguros de invalidez y sobrevivencia a las AFP demandadas, con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido en línea jurisprudencial que define la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por Colfondos S.A y Skandia S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4078575eb43de3cdf3c0b4295ee8abd5b1079f163770a76844db4723e7566230**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas Colpensiones y Skandia presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, Skandia S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada Skandia S.A. *(pdf. 08 pág. 2)*, de dicha documental no se desprende que efectivamente la AFP haya recibido la comunicación, no obstante, al haber presentado el escrito de contestación de demanda se tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en ese sentido y como quiera que los escritos de contestación de la demanda cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P 152.354 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA S.A,** en los términos del poder conferido.

Así mismo, se observa que Skandia S.A. junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** indicando que, de prosperar la ineficacia del traslado, dichas aseguradoras deben retornar el valor recibido por seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia *(pdf. 06 pág. 90 a 97)*.

Para resolver lo pertinente debe precisar el Despacho que la vinculación de quienes se solicita llamar en garantía en nada cambia el proceso, pues lo que se discute en la litis es la verificación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado, aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que no objeto de controversia en el presente proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, entre otras, ha determinado que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional le corresponde a las AFP del RAIS trasladar a Colpensiones las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le correspondería la devolución de las primas por seguros de invalidez y sobrevivencia a las AFP demandadas, con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido en línea jurisprudencial que define la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por Skandia S.A.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120fe04060e612f9a250ab4160909b6b06dacaf914f4cf8eac0d6ef82712949**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00771. Así mismo el demandante presentó escrito de revocatoria de poder y retiro de demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo al estudio de admisión o inadmisión de la presente demanda, observa el Despecho que el demandante allegó el 7 de diciembre de 2023 un correo electrónico que contiene escrito dirigido a la abogada Jenifer Julieth Osorio Vásquez, mediante el cual manifiesta desistir de la presente acción y así mismo indica revocar el poder por él otorgado a la profesional del derecho, razón por la cual y previo a continuar con el trámite correspondiente se **REQUIERE** al demandante señor Daniel Felipe Parales Camacho para que precise al Despacho lo pretendido con el escrito presentado, y de ser una solicitud de retiro de demanda deberá así indicarlo y dirigido a este Juzgado.

Por Secretaría remítase el presente auto al correo electrónico del demandante con el fin de que tenga conocimiento de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f44785328445db3c378cddd459927feff931a8edadc64d962726ac350066fc2**
Documento generado en 02/02/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica